

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, con motivo de la causa formada por el hundimiento del puente de hierro sobre el río Gállego, en la carretera de Zaragoza á Canfranc:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de las cuales resulta:

Que en 7 de Julio último, el Juez municipal de Zuera dió parte al de instrucción del partido que en la tarde de aquel día había ocurrido el hundimiento del puente de hierro de la carretera de Zaragoza á Canfranc, sin que ocurriera desgracia alguna personal:

Que en vista del parte anterior, el Juez de instrucción del distrito del Pilar ordenó al Juez municipal de Zuera procediese inmediatamente, y sin levantar mano, á instruir las correspondientes diligencias en averiguación del hecho y circunstancias que hubieran concurrido en él, é instruidas en efecto las diligencias prevenidas, el Juez de instrucción, sin declarar procesada á persona alguna, las elevó á la Sala de lo criminal de la Audiencia, la que, á petición fiscal, las devolvió al referido Juzgado para la práctica de ciertas diligencias.

Que en tal estado las cosas, se reclamó por el Juez, del Gobernador le designara dos peritos que valoraran los daños causados, á cuya petición contestó la Autoridad gubernativa que, si la causa que se instruya se refería únicamente á daños y perjuicios, la Administración era la llamada á conocer de estos asuntos, para lo cual estaba instruyendo el oportuno ex-

pediente, y que, por lo tanto, carecía el Juzgado de competencia:

Que entonces el Juez dirigió nueva comunicación al Gobernador, haciéndole presente que la causa tenía por objeto la averiguación del delito y castigo del culpable, en su caso, y que si lo estimaba, podía nombrar los peritos que se interesaban en la comunicación anterior:

Que, en su virtud, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el cuidado, conservación y reparación del puente de que se ha hecho mérito, que formaba parte integrante de la expresada carretera, la cual estaba á cargo del Estado, era materia que dependía exclusivamente del Ministerio de Fomento, como lo demostraba el hecho de que, por orden fecha 10 de Julio último, hubiera dispuesto la Dirección general de Obras públicas que un Inspector de segunda clase inspeccionase dicho puente é informase con brevedad cuanto estimase conveniente al esclarecimiento de las causas que habían podido originar el siniestro relacionado; y citaba el Gobernador la base 2.ª, art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, artículos 2.º y 8.º, caso 1.º de la ley de 13 de Abril de 1877, y artículo 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el conflicto, y sin citar al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Vistos los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883, 31 de Marzo, 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884, 2 de Enero, 3 de Junio y 13 de Agosto de 1885, y 10 de Febrero de 1886, que declararon no haber lugar á decidir las competencias á que los mismos se refieren, por haber sido tramitadas por los Jueces de instrucción:

Vistos los Reales decretos de 16 de Marzo y 28 de Abril de 1884, según los cuales las competencias resueltas por los mismos fueron declaradas mal suscitadas por Reales órdenes respectivamente de 26 y 16 de Agosto de 1883, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, fundadas: la primera, «en que no podía

tenerse por planteada legalmente la contienda ni resolverse, por tanto, mientras la jurisdicción ordinaria no fuera sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción»; y la segunda, «en que el Juez de instrucción no podía declararse competente ó incompetente:»

Vistos los Reales decretos de 18 de Enero, 26 de Mayo, 15 de Diciembre de 1884, 8 y 24 de Enero, 14, 14; 18 y 24 de Abril, cuatro con la fecha de 11 de Mayo, 19 de Junio, 20 de Junio, 14 de Agosto, 29 de Octubre, 15 y 26 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1885; dos con la fecha de 10 de Febrero, 26 del mismo mes; dos con la fecha de 12 de de Abril y 11 de Mayo de 1886, que de Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y Audiencias de lo criminal ó circunscripción, estando las causas en sumario:

Vistos los Reales decretos de fecha de 15 de Noviembre último, que asimismo decidieron competencias sostenidas por las Audiencias de lo criminal, hallándose en sumario las causas en que se suscitaron:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, que manda que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión

de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 890 del Código penal, que establece que el funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que preceptúa que respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la

Vista la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra el art. 117, que dispone que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen:

Visto el cap. 2.º, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales ordinarios, en donde se encuentra el núm. 2.º, artículo 19, que dice: «Podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario»; el párrafo segundo del art. 22 que previene que mientras no recaiga decisión en tales cuestiones, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia, y el párrafo tercero del art. 25, según el cual los autos que los Jueces municipales y de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12:

Visto el art. 12 de la propia ley que establece que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remi-

tirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria, son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio.

Visto el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica de Tribunales, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península ó islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el cuadro adjunto á dicha ley.

Visto el cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento, si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquellas por quien corresponda.

Considerando:

1.º Que de sancionarse como legal la ley que la Administración suscite á los Tribunales, es ó puede ser un incidente de la instrucción del sumario en los juicios criminales, y que conociendo de éste los Jueces instructores, les compete también conocer de aquel incidente, en conformidad al art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, vendrían á quedar sin fuerza legal el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que establecido por la disposición del reglamento de 1863 que sólo podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo del Tribunal, es indudable que las competencias que la Administración suscite no van dirigidas á arrancar de ellos el conocimiento de la instrucción del sumario, sino el conocimiento de la causa misma, ó la suspensión del proceso, hasta que se resuelva la cuestión administrativa prejudicial al fallo de los Tribunales, lo cual está encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal por el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda por tal razón admitirse que sea un incidente del sumario lo que, en todo caso, sería un incidente de la causa misma.

3.º Que por lo mismo que la ley ha distinguido las atribuciones de los Jueces de instrucción y las facultades de las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal, es por lo que no cabe admitir, dentro de las prescripciones de esa misma ley, que los Jueces de instrucción puedan sostener ó abandonar la jurisdicción de aquello que, lejos de confiarlo á tales funcionarios, las disposiciones legales, expresa y limitativamente lo han atribuido á las Audiencias de lo criminal.

4.º Que cuando dichas Audiencias reclaman de los Jueces de instrucción los sumarios para sustanciar las competencias que la Administración suscite, no invaden la esfera de acción de sus inferiores, ni avocan así el conocimiento de lo que á estos compete, ni aun *ad effectum videndi*, puesto que por el hecho mismo del requerimiento queda en suspenso la práctica de toda inteligencia en el sumario, y en suspenso, por tanto, las atribuciones que al Juez instructor confían las leyes, naciendo, desde el momento mismo en que la Administración pretende arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales ó suspender el proceso, por suponer la existencia de una cuestión prejudicial, las facultades de las Audiencias de lo criminal para defender ó abandonar su jurisdicción en un asunto que por el texto expreso de la ley sólo á ellas les corresponde conocer, sin que tales argumentos, que nacen del precepto legal, claro y terminante, puedan desvirtuarlo razones de mayor ó menor analogía.

5.º Que si bien es cierto que el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza á los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias, también lo está comprendido en el cap. 2.º, título 2.º, libro 1.º de dicha ley, que trata de las cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales ordinarios; y no puede dársele más extensión y alcance que la que el legislador expresamente quiso concederle, ó sea considerarlo limitado á la facultad de promover y sostener competencias que tienen los Jueces de instrucción con otros Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y circunscrito únicamente á esta clase de competencias el texto legal, aparece claro é indubitable, según se ha dicho con repetición en diferentes decisiones dictadas, previa consulta del Consejo de Estado.

6.º Que el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal está igualmente comprendido bajo el mismo capítulo, título y libro que el 19 ya explicado, y por idénticas razones no es posible conceder á lo que en él se preceptúa otro alcance que el que el mismo tiene, ó sea reducido á las competencias que susciten los Jueces y Tribunales entre sí, tanto más cuanto que la ley en capítulo distinto ha establecido las disposiciones que hacen relación á las competencias positivas y negativas que la Administración promueva á los Tribunales del fuero común:

7.º Que además de lo expuesto, basta leer el expresado art. 25 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal para adquirir el convencimiento de que no puede aplicarse en manera alguna á las competencias que la Administración suscite á los Tribunales ordinarios, puesto que en el mismo se consigna que los autos de inhibición que los Jueces instructores dicten á favor de otro Juez ó jurisdicción se-

rán apelables, y se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la propia ley, que manda continuar practicando diligencias en lo que se refiere al asunto principal hasta tanto que se decida el conflicto y consigna asimismo que contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse recurso de casación.

8.º Que de ser aplicables estos conceptos á las competencias promovidas por la Administración, quedaría sin fuerza legal el art. 51 de la tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que respecto de dichas competencias se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra, como queda dicho, el art. 117, que manda sustanciar y decidir esta clase de conflictos por las leyes y reglamentos que la determinen.

9.º Que el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que es el que establece las reglas para sustanciar y decidir los conflictos de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, prohíbe, en su art. 58, continuar actuando al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, y declara en el 161 que el auto que se dicte en la segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso; todo lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 12 y 22 de la misma.

10. Que el tantas veces repetido artículo 25 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, al reconocer que los Jueces de instrucción y Audiencias de lo criminal pueden dictar autos de inhibición en favor de otra jurisdicción, hace referencia al art. 12 de la misma ley, que trata de la competencia de la jurisdicción ordinaria para prevenir las causas que cometan los aforados de guerra; y en el hecho mismo de conceder la ley recurso de casación contra dichos autos, demuestra que éstos no pueden referirse á la jurisdicción administrativa, porque en los conflictos que ésta suscite, el Poder Real, previa consulta del Consejo de Estado, y no el Tribunal Supremo en recurso de casación, es quien resuelve de una manera irrevocable y soberana.

11. Que una vez hecho el requerimiento por la Autoridad administrativa, cesa todo procedimiento, sea cual fuere el estado en que se hallare la causa, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, hasta tal punto que el funcionario público que legalmente requerido continuase actuando, comete un delito previsto y penado por el art. 390 del Código penal, y que suspensas por el hecho del requerimiento todas las funciones del Juez instructor, limitadas á la formación del sumario, es consecuencia inevitable que sólo á las Audiencias compete contender acerca del conocimiento del asunto que por la ley les está encomendado conocer, cuya doctrina confirma el cap. 2.º, libro 1.º, tít. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de las cuestiones prejudiciales, civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, así como suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuere determinante de la culpabilidad ó inocencia de los pro-

cesados, hasta la resolución de aquella por quien corresponda.

12. Que además de la doctrina expuesta, desde la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y desde que empezó á regir la vigente de Enjuiciamiento criminal, se ha venido entendiendo y declarando que á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces de instrucción es á quienes compete conocer en los conflictos jurisdiccionales suscitados por la Administración, según resulta de las dos Reales órdenes de 16 y 26 de Agosto de 1883, y de los Reales decretos de que queda hecho mérito, sin que pueda invocarse en contra más que el Real decreto de 3 de Noviembre último en que mi Gobierno, separándose del dictamen del Consejo de Estado, declaró bien formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torróx.

13. Que cuando se ha entendido siempre de un mismo modo una ley, sin otra excepción que la de un caso determinado, aplicándola en igual sentido, esta serie de decisiones uniformes constituyen jurisprudencia, cuya fuerza legal obligatoria no puede ponerse en duda.

14. Que es, por lo tanto, evidente que careciendo de facultades el Juez instructor para sustanciar el conflicto, no puede por menos declararse mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que establece que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.»

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que declara que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

1.º Considerando que antes de establecer el juicio oral y público entendía en las competencias que suscitaba la Administración, así como en las demás que se promovían por otros Jueces ó Tribunales, el Juez ó Tribunal que estaba conociendo del proceso.

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 no alteró este estado de derecho, toda vez que el artículo 51 de las competencias con la Administración ordena que en las que esta promueva contra los Jueces y Tribunales se esté á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no hay derecho á condicionar y limitar el sentido genérico de la palabra «Jueces», concretándolo al solo caso de que éstos se hallen conociendo de un juicio de faltas, y que conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, que es la pauta á que han de someterse las competencias de la Administración en lo criminal, lejos de estar incapacitados los Jueces para entender en las competencias provocadas por la Administración, son ellos los que deben sostenerlas mientras conozcan del proceso.

3.º Considerando que la doctrina contraria, sea la que priva de esta facultad á

los Jueces de instrucción, aunque estén conociendo del proceso, no se funda en ningún artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que expresamente haya derogado el estado anterior de derecho, sino que es una mera deducción del principio de la separación entre la instrucción y el juicio, pareciendo ilógico á los que la sostienen, que quien no tiene jurisdicción para sentenciarla pueda declinarla.

4.º Considerando que si dicha doctrina fuera fundada, lo mismo sería aplicable á las competencias que suscita la Administración que á las que promueven los Tribunales del fuero común, los de Guerra y demás jurisdicciones especiales, puesto que todos aspiran al entablarlas á sustraer de manos del Juez incompetente, no sólo la instrucción del sumario, sino el conocimiento entero de la causa, y sin embargo, es terminante en los artículos 19 y 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ha sido sancionado en numerosos fallos por el Tribunal Supremo, que la facultad de sostener la competencia es del Juez durante el periodo de instrucción y de la Audiencia ó el Tribunal colegiado durante la sustanciación del juicio, lo que prueba por modo concluyente que la teoría de la ley no es la que sustenta el Consejo de Estado.

5.º Considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que el Juez del distrito del Pilar de Zaragoza se ajustó á la ley en cuanto sostuvo su competencia, si bien debió proceder oyendo al Ministerio fiscal y celebrando vista pública de dicho artículo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se dirija la acordada propuesta con este motivo; pero sí que la falta de audiencia del Ministerio fiscal y de celebración de vista del artículo constituyen defectos sustanciales para declarar por estos motivos mal formada la competencia y dirigir por ellos la oportuna acordada.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de instrucción de Cambados con motivo de la causa seguida á D. Francisco García, Alcalde del Grove, por prevaricación y estafa:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que Francisco García Cuvelo denunció ante el referido Juzgado el hecho de haberse exigido cierta cuota por impuesto de consumos, en concepto de indus-

trial, después de haberse dado de baja en la de vendedor de pescado que ejercía, cobrándose dicha cuota por el procedimiento de apremio, sin que el denunciante hubiese conseguido ser reintegrado de aquella cantidad, á pesar de que la Administración de Hacienda de la provincia había declarado ilegal el cobro del impuesto en la forma en que se había verificado, hecho que, á juicio de García Cuvelo podía constituir, en cuanto al Alcalde del Grove D. Francisco Otero, y al arrendatario del impuesto D. Manuel Abalo Santos, los delitos definidos en los artículos 369 y 548, en relación con el 416 y el 414 del Código:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Alcalde del Grove, fundándose la Autoridad gubernativa en las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y remitido el correspondiente exhorto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el cap. 2.º, tít. 1.º lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal resolver sobre las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas á los hechos punibles, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados hasta la resolución de aquella por quien corresponda:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudablemente que las competencias que la Administración suscita van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, bien la causa misma, bien la suspensión del proceso, hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando reservado á la Audiencia de lo criminal el conocimiento de la causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y capítulo 2.º de la de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que, por lo expuesto, sólo la Audiencia de lo criminal respectiva era la única competente para tramitar el conflicto jurisdiccional, careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de dicha cuestión, por lo cual hay que declarar mal formada la contienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.»

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario:»

Visto el art. 51 de dicha ley, que establece que «respecto de las competencias

que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:»

Considerando:

1.º Que la ley de Enjuiciamiento criminal no ha limitado, sino por el contrario, ha reconocido la facultad de los Jueces de instrucción de sostener las contiendas de competencia que la Administración pueda suscribir á los Tribunales ordinarios, sin que para ello obste el establecimiento del juicio oral y público y la organización dada á la justicia criminal;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que la presente competencia se ha tramitado en la forma legal, y en disponer que se remita nuevamente al Consejo de Estado para que proponga sobre el fondo lo que estime procedente.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

Resultando vacantes la tercera parte del total de individuos de que se compone el Ayuntamiento de San Martín de la Vega de esta provincia, he acordado, en uso de las facultades que me concede el artículo 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial en el mencionado pueblo, la que tendrá lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes actual, y cuyo escrutinio general se verificará el domingo 5 del próximo Febrero.

Debiendo sujetarse el referido Ayuntamiento en los trámites de la elección al procedimiento y plazos que señala la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 en su art. 31 y siguientes.

Madrid 7 de Enero de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Vigilancia.—Negociado 5.º

El día 26 de Diciembre último, y á la puerta de una droguería establecida en la calle de Fuencarral, números 74 y 76, de esta capital, desapareció una jaca de la propiedad de Manuel de Castro Fernández, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la mencionada caballería, y caso de ser habida, sea puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas.

Pelo castaño oscuro, esquilada, de escasa marca de alzada, cerrada, tiene los pies de atrás calzados de blanco, tiene una nube en el ojo izquierdo y una estrellita blanca en la frente.

Madrid 5 de Enero de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

El día 15 de Enero del corriente año, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración, ante el Jefe de la misma, el que lo es de la Intervención y el Oficial del Negociado respectivo, y en la Casa Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, ante el Alcalde y Secretario del mismo, la tercera subasta que por haber resultado desiertas la primera y segunda deben celebrarse para el arrendamiento en pública licitación de una tierra de cinco fanegas, situada en término de Carabanchel Bajo, al punto de la Casa Amarilla y carretera de Extremadura, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán el día que se comunique al arrendatario la aprobación del remate, y terminará en la misma fecha transcurrido dicho tiempo.

2.ª El tipo para la subasta será el de 72 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados, cuyo pago se verificará en la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de este partido.

3.ª Serán inadmisibles las proposiciones que se hagan si no cubriesen las cinco sextas partes del tipo fijado en la condición anterior.

4.ª No se admitirán á la subasta los deudores al Estado.

5.ª Las proposiciones para la subasta se harán á viva voz, por pujas á la llana durante media hora.

6.ª El arrendatario será responsable á la terminación del contrato de los defectos y daños causados en el terreno objeto de este arriendo, quedando en garantía el importe de un trimestre del precio del remate, hasta la entrega del mismo tal como le haya recibido.

7.ª Si la finca fuese vendida, ó la Superioridad dispusiera de ella, caducará de hecho y de derecho el arriendo, que se entenderá á riesgo y ventura del arrendatario, sin derecho por parte de éste á indemnización de ningún género.

8.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impongan á la finca, así como de los gastos de expediente.

9.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato del mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. El arrendatario no podrá en manera alguna hacer desmontes ó terraplenes, concretándose á labrar la tierra, según uso y costumbre de labradores.

Madrid 5 de Enero de 1888.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en 7 del actual, ha acordado se denomine de Saavedra Fajardo el trozo de calle comprendido desde los Jardines del Retiro hasta la plaza proyectada, en

cuyo centro ha de quedar el Museo de Artillería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Esta Excm. Corporación, en sesión de 7 del actual, se ha servido acordar que la calle de Malpica se considere como prolongación de la calle Mayor, distinguiéndose en lo sucesivo con este nombre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Juan Tuesta y Casi, padre de Ulpiano Domingo Tuesta y Ruiz, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María Josefa Carreres y Rey; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en la que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el

BOLETÍN OFICIAL se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

Juzgados de primera instancia.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días al procesado por hurto Mariano Donoso, sin que consten otras circunstancias, á fin de que se presente ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan; rogando á las Autoridades y sus agentes den sus órdenes para que se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisén.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Onofre y Doña Antonia Pardo y Moguruza contra don Luis Soto Fernández sobre pago de pesetas, se llama en virtud del presente á los herederos y causahabientes de este último, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el *Diario* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los relacionados autos á evacuar la vista que se les ha conferido de la liquidación de cargas del inmueble subastado; apercibidos que de no hacerlo, tanto dicha diligencia como las demás que ocurran, se entenderán con los estrados del Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Antonio Marcos. 186

NAVALCARNERO

D. Tomás Puertas y Mangas, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Doy fe que en la causa seguida en dichos Juzgado y Escribanía de oficio, por lesiones, entre otros, contra Antonio Herranz Llorente, vecino del Escorial de Arriba, cuyo actual paradero se ignora, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, se ha dictado por la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo sentencia con fecha 19 de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á Francisco Jesús Blanco Carabaño, conocido por Jesús; Eleuterio Ciriaco Blanco Ayuso, Francisco Pablo Tiburcio Blanco Ayuso, Sebastián Sánchez Nuño, Antonio Herranz Llorente y Florentino Herranz Llorente, declarándose de oficio las costas.

Aprobamos el acto de insolvencia, y devuélvase á sus dueños, cuando fueren conocidos los efectos ocupados, como piezas de convicción.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» = Siguen las firmas.

Está conforme con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse el paradero del procesado Antonio Herranz Llorente, cumpliendo con lo mandado, pongo y firmo el presente en Navalcarnero á 30 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Juez instructor, Diego López Moya.—Tomás Puertas.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Cosme Murias N., de 30 años, soltero, panadero, natural de San Martín (Lugo), que dijo habitar en la calle de la Flor Baja, número 28, cuarto taberna, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo con motivo de las lesiones que sufrió el día 25 del mes pasado en la calle del Humilladero; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Vicente Rodríguez Escorido, de 57 años, casado, jornalero, natural de Orid (Lugo), que dijo habitar en la calle de las Minas, número 12, cuarto principal, y cuyo actual y paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado, con motivo de las lesiones que sufrió el día 25 de Diciembre pasado en el Campillo Gilimón; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Antonio Sánchez Calleja, de 30 años, soltero, carpintero, natural de Madrid, que manifestó habitar en la calle de Calatrava, número 8, cuarto segundo, á fin de que dentro del referido término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal de la Latina de esta Cor-

te, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Alfonso Mendoza y á Enrique Martínez, cuyas demás circunstancias y domicilios de ambos se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Enero 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Luis Forjas Santos, de 25 años, soltero, hojalatero, natural de Madrid, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, al que manifestó habitar en la calle de Martín de Vargas, á fin de que dentro del referido término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo, con motivo de las lesiones que sufrió el día 16 del pasado en la Ronda de Embajadores; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Fernanda Nieto González, de 24 años, casada, natural de Santa Cruz de Mudela (Jaén), que dijo habitar en la plaza de la Cebada, número 16, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio de faltas, pendiente en este Juzgado contra la misma; con apercibimiento que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Manuel Martínez López, de 30 años, casado, jornalero, natural de Sobrado de Picazo (Lugo), que dijo habitar en la calle de Mesón de Paredes, núm. 27, cuarto principal izquierda, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para la celebración de un juicio de faltas pendiente en este Juzgado contra el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.